

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

| | | |
|---|---------------|--|
| LUZ I. ALICEA COTTO Y OTROS <i>Apelados</i> v. ETHICON <i>Apelante</i> | KLAN202300588 | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: CG2021CV02348 (704) Sobre: Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Enfermedad |
| LUZ I. ALICEA COTTO Y OTROS <i>Apelantes</i> v. ETHICON <i>Apelada</i> | KLAN202300590 | |

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

A tenor con las disposiciones de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, el 10 de julio de 2023, se ordenó la consolidación de los recursos KLAN202300588 y KLAN202300590.

En el recurso KLAN202300588, presentado el 6 de julio de 2023, comparece como apelante Ethicon LLC (Ethicon). Mientras que, en el recurso KLAN202300590, también presentado el 6 de julio de 2023, comparecen como apelantes Luz Alicea Cotto y otros (en conjunto, empleados apelantes-apelados). En ambos recursos, pero por distintos argumentos, se solicita la revisión de la *Sentencia*

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1. Véase, Orden Administrativa Núm. DJ 2019-316A, sobre consolidación de recursos en el Tribunal de Apelaciones y Procedimientos Internos en la consideración de recursos.

Parcial emitida el 24 de abril de 2023, notificada el 26 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **revocamos** la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

Según surge de los expedientes consolidados ante nuestra consideración, los hechos que precedieron el pleito que nos ocupa pueden resumirse como se describe a continuación.

El 19 de marzo de 1999, en el caso *Providencia Cruz y Otros v. Ethicon*, Civil Núm. E PE1990-0209, el foro primario tuvo ante sí una reclamación de un grupo de empleados y/o exempleados en contra de Ethicon, relacionada con el pago por el tiempo que les tomaba ponerse (“gowning”) y quitarse (“degowning”) cierta indumentaria necesaria para trabajar en el área de producción.

El 5 de mayo de 2001, en el caso *Carmen Núñez Correa y otros v. Ethicon*, Civil Núm. E PE2001-0212, otro grupo de empleados presentó una demanda contra Ethicon, en la que reclamaron el tiempo que les tomaba hacer “gowning” y “degowning”. Asimismo, el 24 de octubre de 2002, en el caso *Armando Sosa Cruz y otros v. Ethicon*, Civil Núm. E PE2002-0545, otro grupo de empleados presentó demanda con las mismas alegaciones. Estos últimos dos casos fueron consolidados el 27 de octubre de 2004.

Así las cosas, el 18 de enero de 2007, en el caso *Providencia Cruz y otros v. Ethicon* el TPI emitió *Sentencia* en la que resolvió que el tiempo de siete minutos y seis segundos (7:06) invertido en el proceso de “gowning” y “degowning” era mínimo, por lo que no era compensable bajo los criterios federales. Sin embargo, determinó que bajo las leyes de Puerto Rico era mandatario compensarlos por el tiempo de tres minutos y treinta y tres segundos (3:33) que

dedicaron a cumplir con los procesos en cada periodo de tomar alimentos.

En los casos *Carmen Núñez Correa y otros / Armando Sosa Cruz y otros*, el 7 de septiembre de 2012, notificada el 14 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*² en la que dispuso que aplicaba la doctrina de impedimento colateral, ya que las reclamaciones salariales de los demandantes atendían el mismo objeto, materia e identidad de causa, toda vez que ambos casos predicaban idénticas alegaciones salariales, circunstancias y fundamentos para reclamar. Ante ello, determinó que no existía diferencia que pudiera modificar la Sentencia del caso *Providencia Cruz y Otros*. Asimismo, dicha Sentencia Parcial reconoció que Ethicon había recibido setenta y nueve (79) reclamaciones extrajudiciales por parte de potenciales reclamantes, quienes habían manifestado su interés de que se les considerara unidos a dicho pleito, por tener las mismas alegaciones contra Ethicon.

En lo atinente al recurso que nos ocupa, el 15 de septiembre de 2021, los empleados apelantes-apelados, presentaron una *Demanda*³ sobre reclamación de salario en contra de Ethicon. En esta, ciento dieciséis (116) empleados solicitaron al TPI la aplicación retroactiva de los casos *Providencia Cruz y Otros v. Ethicon*, E PE1990-0209; *Armando Sosa, Carmen Núñez y otros v. Ethicon*, E PE2002-0545. En síntesis, adujeron que fueron reconocidos como “reclamantes extrajudiciales” por Ethicon y en la Sentencia Parcial emitida por el TPI. Además, alegaron que su causa de acción no estaba prescrita porque por varios años interrumpieron el término prescriptivo de sus reclamaciones mediante el envío de cartas extrajudiciales con la intención de mantener vivos sus reclamos. Así,

² Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 29-46.

³ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 3-12.

solicitaron al foro primario el pago de todo lo adeudado por concepto de cuarenta (40) horas garantizadas, el pago del tiempo dedicado y no remunerado al proceso de uniformarse, el pago de horas extras no retribuidas y el pago por el trabajo realizado en el segundo periodo para tomar alimentos.

Luego de una solicitud de prórroga, el 22 de noviembre de 2021, Ethicon presentó su *Contestación a la Demanda*⁴, en la que aceptó algunas de las alegaciones en su contra y levantó varias defensas afirmativas, entre estas la prescripción. Ethicon alegó que no ha realizado negociación alguna con la parte demandante y que no adeuda dinero por concepto de los salarios reclamados en la demanda.

Posteriormente, el 11 de enero de 2022, Ethicon presentó una *Solicitud de desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*⁵. En esencia, alegó que la demanda de epígrafe fue presentada luego de transcurrido el término prescriptivo aplicable a reclamaciones de salarios. Además, arguyó que corresponde la aplicación de la doctrina del abuso de derecho, toda vez que los ciento dieciséis (116) empleados apelantes-apelados actuaron de forma obstinada al tardarse más de veinte (20) años en presentar su reclamación, causando perjuicio indebido a Ethicon.

Por su parte, el 25 de febrero de 2022, los empleados apelantes-apelados presentaron *Oposición a moción para que se dicte sentencia por las alegaciones y se desestime la demanda por prescripción*⁶. En su escrito, adujeron que el término prescriptivo fue interrumpido oportunamente a través de sendas cartas de reclamación extrajudicial.

⁴ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 47-55.

⁵ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 56-69.

⁶ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 72-87.

El 29 de agosto de 2022, Ethicon presentó *Réplica a “Oposición a moción para que se dicte sentencia por las alegaciones y se desestime la demanda por prescripción”*⁷. En esta, Ethicon reiteró sus planteamientos en torno a la prescripción de la reclamación en su contra. Añadió que procede la desestimación de los demandantes que no son empleados de Ethicon y de aquellos que han fallecido.

El 21 de noviembre de 2022, los empleados apelantes-apelados comparecieron mediante *Dúplica a Réplica*⁸. Alegaron que, de los ciento dieciséis (116) empleados, en cuanto a setenta y nueve (79) de estos Ethicon no puede alegar abuso de derecho o prescripción, debido a que conocía -desde el inicio del pleito en el 2001- que existían setenta y nueve (79) reclamaciones extrajudiciales por parte de potenciales reclamantes. Asimismo, señalaron que los restantes treinta y siete (37) empleados que se incorporaron como reclamantes extrajudiciales formaron parte del proceso de negociación después de la Sentencia Parcial emitida en el caso *Armando Sosa Cruz y otros v. Ethicon*, Civil Núm. E PE2002-0545.

Por otro lado, el 12 de diciembre de 2022, Ethicon presentó *Moción en torno a dúplica*⁹. En síntesis, indicó que, contrario a lo alegado por los empleados apelantes-apelados, estos nunca fueron parte de la reclamación *Sosa Cruz et al. v. Ethicon*, Civil Núm. E PE2002-0545, sino que permanecieron en el litigio siendo “potenciales reclamantes” hasta la presentación de la demanda del caso de autos.

Así las cosas, el 24 de abril de 2023, notificada el 26 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*¹⁰ en la que declaró No

⁷ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 116-136.

⁸ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 376-395.

⁹ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 724-728.

¹⁰ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 729-753.

Ha Lugar a la *Solicitud de desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* presentada por Ethicon. Particularmente, el foro primario determinó lo siguiente:

[...]

En primer orden, al examinar la demanda presentada el 15 de septiembre de 2021 vemos que la parte demandante hace alusión al historial de casos consolidados y establece que la causa de acción de los demandantes comenzó el 5 de mayo de 2001. A esos efectos, establece que los demandantes del caso de epígrafe se encuentran legitimados para invocar que su patrono cumpla con el pago de los salarios adeudados, debido a que los demandantes fueron reconocidos como “potenciales reclamantes” mediante Sentencia Parcial emitida el 7 de septiembre de 2012.

A esos efectos, el tribunal indicó que “[c]omo fue evidenciado en las 79 reclamaciones extrajudiciales que Ethicon ha recibido desde que comenzaron a litigarse los casos Providencia Cruz y otros, Carmen Núñez y otros y el presente caso, existe una clara expectativa por parte de todos los operadores de producción de Ethicon que sus intereses sean representados por los Querellantes y, por ende, una expectativa de ser afectados por la cosa litigiosa”.

[...]

Por consiguiente, considerando como ciertas las alegaciones de la demanda, y de la forma más liberal y favorable para la parte demandante, es forzoso concluir que la demanda es suficiente para sostener su reclamo. Por lo que la parte demandante tiene derecho a presentar prueba para demostrar y justificar su reclamo, por lo cual el presente caso debe ser resuelto en sus méritos para determinar, con el beneficio de la prueba, si procede el pago de los salarios alegadamente adeudados a los demandantes cuyas reclamaciones no han prescrito.

Además, el foro primario estableció que, de conformidad con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil¹¹, por no existir razón para posponer dictar sentencia parcial hasta la resolución total del pleito, dictó Sentencia Sumaria Parcial y desestimó con perjuicio la causa de acción en cuanto a treinta y cuatro (34) empleados. En consecuencia, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos con relación a ochenta y un (81) empleados cuya reclamación salarial no ha prescrito.

En desacuerdo con la determinación, el 11 de mayo de 2023, Ethicon presentó una *Moción de reconsideración y en solicitud de*

¹¹ 32 LPRA Ap. V. R. 42.3.

*aclaración de sentencia*¹². Mientras, que los empelados presentaron *Solicitud de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales y reconsideración*¹³.

Inconforme, el 6 de julio de 2023, Ethicon presentó su recurso de apelación **KLAN202300588** en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no desestimar la Demanda por abuso del derecho.

Erró el TPI al aplicar el estándar de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil toda vez que cuando dicho Foro Inferior consideró materias no contenidas en las alegaciones de la Demanda, procedía considerar la Solicitud de Desestimación como una moción de sentencia sumaria y aplicar el estándar de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al no aplicar la jurisprudencia interpretativa de la Ley Núm. 180-1998 sobre la prescripción de una reclamación salarial, la cual establece que un empleado que continúa trabajando para su patrono está impedido de interrumpir extrajudicialmente su reclamación. Por lo cual, procedía desestimar y/o limitar el alcance de las reclamaciones salariales de los demandantes-apelados que aún continúan trabajando en Ethicon.

Erró el TPI al no desestimar por prescripción y/o limitar el alcance de las reclamaciones salariales de los demandantes-apelados que cesaron de trabajar con Ethicon.

Erró el TPI al no desestimar por prescripción las reclamaciones salariales de los demandantes-apelados que dejaron pasar más de (3) años para hacer valer sus reclamaciones salariales mediante cartas de interrupción extrajudicial.

Erró el TPI al no desestimar las reclamaciones de los demandantes-apelados que no trabajaron en Ethicon durante el periodo alegado en la Demanda.

En la alternativa, erró el TPI al dictar una Sentencia confusa que no permite determinar el periodo (años) que cubre la reclamación salarial de cada demandante-apelado que no fue desestimada.

Por su parte, el 6 de julio de 2023, los empleados apelantes-apelados presentaron su recurso de apelación **KLAN202300590** en el que le imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no considerar las negociaciones entre las partes refrendadas en Sosa Cruz et al. v. Ethicon et al., Civil Núm. EPE 2002-0545 consolidado con Carmen J. Núñez Correa, Civil Núm. EPE 2001-0212 como reconocimiento de deuda.

¹² Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 754-762.

¹³ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 766-788.

Erró el TPI al desestimar la reclamación de 28 de los demandantes de epígrafe por considerar que “transcurrieron tres (3) o más años entre el envío de una carta interruptora y la próxima”.

Erró el TPI al desestimar la reclamación de 6 de los demandantes de epígrafe por considerar que estos no trabajan ni han trabajado con Ethicon.

Oportunamente las partes presentaron sus respectivos alegatos en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil¹⁴, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”¹⁵. La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable¹⁶.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”¹⁷. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”¹⁸. Por lo tanto, “al

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁵ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

¹⁷ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428.

¹⁸ *Íd.*, en la pág. 429.

examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’¹⁹. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”²⁰

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “**debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida’**”. (Énfasis nuestro)²¹. Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba²².

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

¹⁹ *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

²⁰ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

²¹ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

²² R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Cónsono con lo anterior, una moción de desestimación que expone materias nuevas debe cumplir con la Regla 36 de Procedimiento Civil²³. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que materias no contenidas en la alegación impugnada puede consistir en: defensa de caducidad o prescripción, copia de contratos, deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios²⁴.

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en varias ocasiones que la sentencia sumaria es un remedio extraordinario y discrecional que sólo se debe conceder cuando no existe una controversia genuina de hechos materiales y lo que resta es aplicar el derecho²⁵. En términos generales, al dictar sentencia sumaria, el tribunal deberá hacer lo siguiente:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal;

(2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos²⁶.

Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; cuando haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; cuando surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho, no procede²⁷. La sentencia sumaria se puede dictar a favor o en contra de la parte que la solicita, según proceda en Derecho²⁸.

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

²⁴ *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 664(2000); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 309 (1997).

²⁵ *Maldonado v. Cruz.*, 161 DPR 1, 39, (2004).

²⁶ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

²⁷ *Íd.*, págs. 333-334.

²⁸ *Maldonado v. Cruz*, *supra*.

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido y solo procederá cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos²⁹. Es importante mencionar que, este Tribunal utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una moción de sentencia sumaria³⁰.

Los criterios que este foro intermedio debe tener presentes al atender la revisión de una sentencia sumaria son los siguientes:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia³¹.

III.

Ethicon, en su recurso KLAN202300588, le imputa al TPI la comisión de siete (7) errores. Por su parte, los empleados apelantes-apelados, en el recurso KLAN202300590, le atribuyen cuatro (4) errores al foro primario. No obstante, al atender el segundo error esbozado en el recurso KLAN202300588 disponemos de la totalidad de los asuntos ante este foro, sin que sea necesario atender los demás señalamientos de error.

En esencia, Ethicon alega que el TPI incidió al disponer del caso mediante el mecanismo de la moción de desestimación, toda

²⁹ *Íd.*, pág. 334.

³⁰ *Íd.*

³¹ *Roldan Flores v. M Cuebas*, 199 DPR 664, 679 (2018).

vez que el foro primario consideró materias no contenidas en las alegaciones de la demanda, por lo que procede considerar la *Solicitud de desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* instada por Ethicon como una moción de sentencia sumaria y aplicar el estándar de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Le asiste la razón.

En su solicitud de desestimación, Ethicon solicita la desestimación del caso y alega que la reclamación de epígrafe se encuentra prescrita, por lo que corresponde la aplicación de la doctrina del abuso de derecho, toda vez que la parte demandante actuó de forma obstinada al tardarse más de veinte (20) años en presentar su reclamación de forma adecuada.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2022, al celebrarse la Conferencia Inicial, el foro primario dispuso lo siguiente:

[L]os demandantes tendrán hasta el 23 de febrero de 2022 para contestar a la moción dispositiva de la parte demandada. El descubrimiento de prueba, vinculado a las controversias presentadas por la parte demandada, comenzaría ese día (23 de febrero de 2022). Se establece como fecha para culminar el descubrimiento de prueba limitado hasta el 29 de abril de 2022. Las partes tendrán hasta el 20 de mayo de 2022 para replicar y hasta el 9 de junio de 2022 para duplicar³².

Consecuente al descubrimiento de prueba, los empleados apelantes-apelados presentaron diecinueve (19) cartas interruptoras del término prescriptivo³³, a lo que Ethicon admite que las recibió.

Ethicon presentó como prueba documental una declaración jurada suscrita por la señora Jennifer Denise Ortiz Solla, la cual fue acompañada de un listado en formato de tabla, el cual incluye las fechas de comienzo y terminación de empleo de cada uno de los empleados³⁴. Además, incluyó dos documentos en los que esboza la

³² Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 70-71.

³³ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 116-284.

³⁴ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 285-290.

razón para la desestimación de las causas de acción en su contra³⁵. También, certificó que los siguientes seis (6) reclamantes nunca trabajaron para Ethicon: Carmen M. Del Valle Rodríguez, Wilfredo Ortiz Rosario, Julio Ortiz Santiago, Justina Recci Domínguez, Yaritza Rodríguez y José Antonio Sánchez Rivera³⁶.

Por otro lado, los empleados apelantes-apelados presentaron cuatro (4) declaraciones juradas. Estas fueron suscritas por Carmen M. Del Valle Rodríguez, José Antonio Sánchez Rivera, Tulio José Ortiz Santiago y Liann Ortiz Rosario, respectivamente³⁷, quienes certificaron haber sido empleados y empleadas de Ethicon, aun cuando este último alega que nunca trabajaron para dicha compañía.

Seguidamente, el TPI incorporó a la *Sentencia Parcial* apelada el análisis realizado por Ethicon sobre las fechas de las cartas interruptoras de los demandantes y las fechas de separación del empleo³⁸. No obstante, en vista de los referidos documentos, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por Ethicon y, en consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos con relación a los demandantes cuya reclamación salarial no ha prescrito. El TPI desestimó con perjuicio la causa de acción únicamente en cuanto a treinta y cuatro (34) empleados apelantes-apelados.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha determinado lo siguiente:

“La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta regla, puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, sometan materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia

³⁵ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 291-377.

³⁶ *Íd.*

³⁷ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300590, págs. 360-363.

³⁸ Véase Apéndice del Recurso de Apelación KLAN202300588, págs. 729-753.

evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración”³⁹.

En el caso de autos, el TPI tuvo ante su consideración la *Solicitud de Desestimación a tenor de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* presentada por Ethicon. Sin embargo, a solicitud de parte, se abrió por un término limitado el descubrimiento de prueba con el fin de atender el asunto de la prescripción. Posteriormente, las partes presentaron mociones acompañadas por declaraciones juradas, certificaciones, análisis y cartas de interrupción de término prescriptivo, entre otros documentos. Ante estas circunstancias, la propia Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ordena que dichas mociones sean consideradas de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, es decir, las sujetas a los parámetros del mecanismo de la sentencia sumaria⁴⁰.

Lo anterior resulta de vital importancia para atender el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración, pues la *Sentencia Parcial* apelada contiene conclusiones de derecho sobre la prescripción aplicable a las reclamaciones de los empleados apelantes-apelados sin incluir determinaciones de hechos incontrovertidos que la sustenten. A esos efectos, el dictamen impugnado se encuentra sin determinaciones para sustentar la aplicabilidad o no de la prescripción.

Es importante señalar que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil⁴¹ establece que no es necesario especificar los hechos probados y consignar por separado las conclusiones de derecho al resolver mociones fundamentadas en las Reglas 10 y 36 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, es necesario destacar que la Regla 42.2 de

³⁹ *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, a la pág. 309 (1997).

⁴⁰ Véase *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, *supra*.

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R 42.2.

Procedimiento Civil, *supra*, aclara que “[e]n los casos en que **se deniegue total o parcialmente** una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil⁴². En el presente caso, aun cuando el TPI denegó la moción de desestimación, dicho foro no incluyó determinaciones de hechos controvertidos y no controvertidos según lo requiere la Regla 36.4⁴³.

La ausencia de las determinaciones de hechos controvertidos y los no controvertidos no nos permiten ejercer la función revisora requerida por *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. Esta situación impide la revisión de la *Sentencia Parcial* apelada. Lo único que podemos decidir en esta etapa procesal es que el TPI erró al concluir sin formular determinaciones de hechos incontrovertidos. El TPI tiene el deber de cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, hacer las debidas determinaciones de hechos controvertidos y no controvertidos con el fin de fundamentar sus conclusiones de derecho.

⁴² 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

⁴³ De ordinario y conforme la normativa antes expuesta, nuestro análisis sería determinar si aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda no se justificara la concesión de un remedio o si procedía desestimar por falta de jurisdicción ante la prescripción de la causa de acción. Ante ello no haría falta las determinaciones de hecho porque estaríamos revisando una resolución al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 10.2) que permite tomar como ciertas las alegaciones para resolver. **Sin embargo, las mociones fueron acompañadas con documentos que exponer otras materias y la propia Regla 10.2 ordena el análisis al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil** (32 LPRA Ap. V, R. 36). La Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V R. 36.4) establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro).

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen recurrido y devolvemos el caso al foro primario para la evaluación de las mociones presentadas por las partes de conformidad con lo antes expuesto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Sentencia Parcial* apelada y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones